la hacienda de Tenampa, propiedad del señor Ranulfo Escobar González y copropietarios, 300 Hs., trescientas hectáreas de agostadero cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deben respetarse de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo ordenamiento.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 185 individuos capacitados para quienes no alcanza parcela, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el día primero de julio de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

36.09.05.07

DECRETO que declara Parque Nacional el Nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del territorio nacional, forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas, y contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales para que formen una cubierta protectora e influyan en la regularización de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados, vinculados en la propiedad comunal, ejidal y de particulares, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo necesario, por tanto, que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, y que en aquéllas, como el Volcán-Nevado de Colima, que por su portentosa silueta y típicos perfiles coronados de nieve y de penachos de humo, forma en el panorama nacional un relieve majestuoso que señala esa montaña como monumento de belleza excepcional y grandiosidad con sus vertientes cubiertas de pinares y encinos en un contraste prodigioso con el territorio semi-tropical que se extiende en las partes bajas y una fauna de animales silvestres de gran valor, que imprimen a esa montaña singular, un carácter de verdadero museo vivo de la fauna y flora comarcanas, reuniendo por todo ello las características de los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en señalar y proteger como una medida de utilidad general;

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes del territorio nacional, el Volcán-Nevado de Colima es uno de los de mayor significación dentro de la extensa zona que comprende la Sierra Madre Occidental y por su situación inmediata a los centros poblados de importancia como la ciudad de Colima, Ciudad Guzmán y Tonila, merece proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques y sus praderas para garantía del buen clima de esas y otras poblaciones más que se encuentran en las cercanías, para

cuyos valles y cursos de agua importantes en la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de dicha montaña.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, así como la de Cerro Grande, por su flora y su fauna, forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando al efecto, buenos caminos de acceso, y considerando también que todo ello dará como resultado el mejoramiento económico de los pueblos vecinos, quienes encontrarán mayores actividadas, obteniendo a la vez una mejoría patente en sus cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional la montaña conocida con el nombre de Volcán-Nevado de Colima, incluyendo el Cerro Grande, los cuales se destinan a la conservación perpetua de sus recursos forestales y de la fauna comarcana.

ARTICULO SEGUNDO.—El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, siguiendo una curva de nivel de 2,500 (dos mil quinientos) metros sobre el nivel del mar salvando las porciones de terrenos en cultivos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva a los que se dará un radio de protección no menor de 100 (cien) metros.

ARTICULO TERCERO.—El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos que queden comprendidos en el perímetro que señala el artículo segundo del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Se concede un plazo de seis meses a los propietarios de los predios de Huescalapa, Piedra Ancha, Agustín Zúñiga, San Marcos, San Antonio, Jazmín y otros que resulten afectados, para que presenten al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, los títulos y documentos que comprueben sus derechos a la indemnización correspondiente.

ARTICULO 2o.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**— Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

36.09.05.08

DECRETO que declara Parque Nacional el "Cerro de Garnica," en Queréndaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que han sido puestas en comunicación para el acceso público, por medio de las carreteras nacionales, constituyen a la vez la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para proteger las obras de terracería de los mismos caminos nacionales y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; se hace por todo ello necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz por sus bosques, pastos y yerbales, a fin de que estos elementos forestales formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garantice las buenas condiciones climáticas y biológicas de las extensas regiones del país; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si pravalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de reservas forestales de la Nación, y siendo que el Cerro de Garnica del Estado de Michoacán, parte destacada de la Sierra de Ozumatlán, que por su cercanía a la carretera México-Guadalajara, su aspecto típico y silueta portentosa, forma en el panorama local un relieve majestuoso que lo señala como un monumento de excepcional belleza y grandiosidad, con su elevada cumbre tapizada de bosques en contraste con la obra de destrucción forestal que el hombre ha desarrollado en sus cercanías, lo que ahora le imprime el carácter de un verdadero museo vivo de la flora comarcana a esa montaña singular, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en reservar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

Considerando, finalmente, que la misma gran belleza de esa montaña y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, como se está haciendo, buenos caminos y senderos de acceso para ascender a él, partiendo de la carretera nacional México-Guadalajara, y considerando que todo ello vendrá a dar gran estímulo a los pueblos cercanos cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades comerciales, obteniendo a la vez una gran mejoría en sus propios